

Expediente: **5103/21**

Carátula: **COSTILLA VERONICA ISABEL C/ GOMEZ JIMENA CELIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, JOSE LEON-DEMANDADO/A

20245535075 - COSTILLA, VERONICA ISABEL-ACTOR/A

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - GOMEZ, JIMENA CELIA-DEMANDADO/A

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

20245535075 - VARGAS AIGNASSE, PABLO-POR DERECHO PROPIO

20249268365 - AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20184712041 - COSTILLA, JOSE LUIS-BAJA - NO VINCULADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 5103/21



H102225541428

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 3 días del mes de junio de 2025, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"COSTILLA VERONICA ISABEL c/ GOMEZ JIMENA CELIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 5103/21"**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María Dolores Leone Cervera, María del Pilar Amenábar y Benjamín Moisés. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

1. Por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 el Sr. Juez de primera instancia, en lo sustancial, resuelve, en primer término, no hacer lugar a la exclusión de cobertura formulada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (punto I), ni a la impugnación de la pericia médica interpuesta por la citada en en garantía (punto II).

En segundo término, hace lugar a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Verónica Isabel Costilla en contra de la Sra. Jimena Cecilia Gómez y del Sr. José Leon Gómez, haciendo extensiva esta condena a La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412), y, en consecuencia, condenar a los demandados, al pago de la suma de

\$2.769.655,75 con más los intereses a calcularse conforme lo considerado en cada rubro, en el término de diez días de firme la sentencia recurrida (punto III).

Por último, se pronuncia sobre la imposición de costas, y regula honorarios.

2. Contra tal resolución, interpone recurso de apelación la citada en garantía en fecha 18/12/2023, oportunidad en la cual expresa los agravios que son sustento de su recurso.

Concedido dicho recurso de manera libre en fecha 20/12/2023 y corrido el pertinente traslado de ley, dichos agravios son contestados por la parte actora en fecha 07/02/2024, más no por el perito médico (Dr. Petros).

Firme el llamamiento de autos para sentencia de fecha 19/12/2024, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. En lo relevante, concreto y conducente (arts. 217 y 214, inc. 5, CPCC), a la citada en garantía le agravia la sentencia en tanto considera que es errónea en base los agravios que a continuación se expondrán.

3.1. En primer término, cuestiona el rechazo de la impugnación al dictamen pericial médico presentado el 13/09/2023 bajo el aparente argumento de que dicho dictamen solo puede ser impugnado demostrando incompetencia o déficit técnicos, lo cual no ocurrió en este caso según el juez de grado.

Señala que la impugnación oportunamente realizada no se basaba en aspectos técnicos, sino en la falta de lógica y evasivas en las respuestas del perito. Así, pone de resalto que el perito no respondió concretamente si la intervención quirúrgica recomendada por los médicos del Hospital Centro de Salud era la opción más adecuada para la actora, desviando la pregunta y dando respuestas evasivas, como ser, que la decisión de someterse o no a la operación era voluntaria, o que, si la actora hubiera optado por la cirugía, no se garantizaba que no quedara con secuelas, desviando nuevamente la pregunta hacia los riesgos generales de cualquier intervención quirúrgica

Argumenta que la decisión de la actora de optar por un tratamiento incruento en lugar de la cirugía recomendada por los médicos del Centro de Salud podría tener repercusiones en el fondo del caso, ya que podría considerarse un obrar negligente por parte de la actora; lo cual no fue considerado en la sentencia, y que, a su entender, la demanda debía ser rechazada debido a la negligencia de la actora al desoír las recomendaciones médicas, máxime cuando la sentencia del 27/11/2023, que resolvió el incidente de hecho nuevo, reconoció que esta decisión podría tener incidencia en la resolución del caso.

3.2. En segundo término, se agravia de la regulación de honorarios practicada al perito médico Guillermo Petros cuando a su entender no correspondía ésta dado que, impugnado su dictamen en fecha 04/10/2023, este no contestó el traslado del mismo realizado el 25/10/2023, como tampoco compareció a la audiencia celebrada en fecha 29/11/2023, lo que, a su entender, le hace perder el derecho a honorarios (art. 395 CPCCT).

De ello solicita se revoque a sentencia en este punto, dejándose sin efecto la regulación de honorarios.

4. Resumidos de la manera precedente los agravios de la parte apelante, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5, CPCC), y a

valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin (art. 321, CPCC).

5. *Dictámen pericial, Rechazo de la impugnación.* Los agravios vertidos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos esgrimidos por el juez de grado para rechazar dicha impugnación.

Se tiene dicho que los puntos objeto de un dictámen pericial, en el caso médico, constituye una cuestión compleja que escapa a la experiencia común, siendo imprescindible acudir al dictámen de un especialista, es decir, el perito médico. Si bien el Juez no está atado a las conclusiones de los peritos, ya que carecen de fuerza vinculante, en los hechos, es muy difícil rechazarlas justamente por el carácter científico o técnico de su contenido, mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o bien que se invoque y demuestre debidamente o que surja evidentemente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o bien que el dictámen aparezca claramente infundado.

Nada de esto último acontece en el caso.

Así, señalo el juez de grado que la impugnación solo puede prosperar si se demuestra de manera cabal que el perito actuó con incompetencia o que su fundamentación técnica es deficiente, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la impugnación realizada por la recurrente se conduce en el campo de las probabilidades.

Si la impugnación hubiese sido realizada con la intervención de un profesional de la medicina en la cual este, como profesional del área, señalare que la intervención quirúrgica era la opción médica más recomendable, que la negativa a la misma por parte de la parte actora efectivamente influyó en el grado de incapacidad física parcial y permanente de la misma, señalando la disminución que dicha opción hubiere traído respecto del porcentaje de la incapacidad determinado en el dictámen pericial impugnado; en dicho supuesto no se estaría frente a mera suposiciones de la parte, debiendo el juez de grado pronunciarse sobre la impugnación y, consecuentemente, sobre la incapacidad determinada.

Sin embargo, como bien se indica en el fallo recurrido, la impugnación realizada ha sido realizada con una total ausencia de contradicción técnica, es decir, no se presentó juntamente con la impugnación otro informe de igual jerarquía técnica que contradiga el dictámen del perito, todo ello, sin dejar de perder de vista que la citada en garantía tuvo la posibilidad de designar un consultor técnico para respaldar su impugnación con mayor rigor científico, pero no lo hizo.

A más decir, el perito ha señalado claramente, al contestar el pedido de aclaraciones, que *“...si eventualmente la paciente hubiera aceptado el tratamiento quirúrgico propuesto, ESTO NO GARANTIZA QUE NO HUBIERA QUEDADO CON LA SECUELA DE LA LIMITACIÓN FUNCIONAL EN SU TOBILLO DERECHO, habida cuenta que el implante de material de osteosíntesis, que si bien es aceptablemente inerte, es extraño al organismo, y como tal puede ocasionar rechazo, infección, movilización, etc., y además el proceso de reparación natural de las fracturas, puede ocasionar retracción cicatrizal, fibrosis, atrapamiento de filetes nerviosos, alteraciones anatómicas flebológicas y/o linfáticas, etc., que pueden a su vez determinar la limitación funcional en el tobillo derecho, como finalmente ocurrió...”*.

Reitero, la impugnación al dictámen pericial se limitó a un juicio de probabilidades, y, como tal, resulta insuficiente para que la misma sea admitida y el dictámen pericial rechazado, máxime cuando este fue técnicamente fundado y no se demostró, como se señaló, incompetencia ni déficit técnico en la fundamentación aportada por el perito, quien contestó los puntos de la pericia en base a la documentación compulsada por él mismo, el examen efectuado a la Sra. Costilla y estudios complementarios por é requeridos.

Consecuentemente, el agravio formulado en lo que a este punto respecta, será rechazado.

6. *Honorarios del perito médico. Procedencia de su regulación.* Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 30/08/2023 el perito médico sorteado en autos (Dr. Guillermo Petros) presentó dictamen pericial. Corrido el pertinente traslado de ley, la ahora recurrente, en fecha 06/09/2023, formula pedido de aclaraciones al perito, las que son contestadas en fecha 13/09/2023 por el perito actuante en dicha prueba.

Por último, en fecha 05/10/2023 la recurrente impugnó el dictamen pericial (y sus aclaraciones) y ordenado su traslado al perito por el término de 5 días por providencia de fecha 25/10/2023 (notificado al mismo mediante cédula depositada en su casilla digital en fecha 26/10/2023), este no lo contestó, por lo que el juez de grado, en el marco de la segunda audiencia celebrada en fecha 29/11/2023), dispuso tener por incontestado el traslado de las impugnaciones por parte del perito médico Guillermo Petros, cuyo plazo feneció a hs. 10 de fecha 06/11/2023 con cargo extraordinario.

Respecto de la segunda audiencia celebrada en fecha 29/11/2023, si bien el perito no concurrió a esta, tengo que el juez de grado, mediante providencia de fecha 25/10/2023 no se lo convocó a asistir a la misma a los efectos de contestar dichas impugnaciones conforme se indicó, a pesar de que dicha comparecencia es la perseguida en la mecánica del nuevo CPCCT y así había sido dispuesto en la primera audiencia en la cual se señaló que *"...Del informe pericial se les correrá traslado, y si solicitaren aclaraciones, observaciones y/o formularen impugnaciones -las que deberán realizarse todas simultáneamente- dentro del plazo que se fije, se convocará al perito para que las responda oralmente en la Segunda Audiencia..."*.

Es decir, no se discute en autos que el perito médico no contesto el traslado de las impugnaciones realizadas por la citada en garantía, y que el juez dispuso que dicha contestación deba serlo con anterioridad a la audiencia y no en el marco de ésta a pesar de habérselo dispuesto en la primera audiencia. Tampoco se discute que se permitió una impugnación realizada luego de formulada las aclaraciones, pero que consentido dicho trámite, el perito no las contestó.

Sin embargo, entendemos que, si bien el fallo en crisis nada dice sobre la no contestación de las impugnaciones, sí contempla dicha circunstancia al regular honorarios a dicho perito. Nos explicamos.

No se discute que la indemnización fijada por el rubro incapacidad sobreviniente se ha fijado ponderando la incapacidad fijada en el dictamen pericial, y que, la impugnación efectuada ha sido rechazada.

Tampoco que, ante la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de la medicina para su actuación en juicio, la jurisprudencia local ha aplicado analógicamente las disposiciones sobre regulación de honorarios de peritos contadores (Ley 7.897), normativa que prevé una escala que oscila entre el 4% y el 8%, Ahora bien, en el caso, expresamente el juez de grado señala que regulará honorarios a dicho perito por el dictamen pericial y por la contestación de las observaciones, adoptando dentro de dicha escala el mínimo, es decir el 4%, lo que matemáticamente sería igual a tomar el 8% (porcentaje usualmente empleado cuando la pericia es esencial para la fijación de la incapacidad) y reducir el resultado a la mitad por no haberse contestado las impugnaciones.

En conclusión, entendemos que el juez ha ponderado correctamente las circunstancias particulares del presente caso (no citación del perito a la segunda audiencia a pesar de haberse así dispuesto en la primera audiencia, que las impugnaciones y aclaraciones debían realizarse simultáneamente y que el perito si presentó su dictamen y si contestó las observaciones), fijando los honorarios de dicho perito en el mínimo de la escala aplicable.

Consecuentemente, no se hará lugar al agravio formulado por la parte recurrente.

7. *Costas de esta instancia.* Las costas de este recurso se imponen a la recurrente vencida (arts. 61 y 62 CPCC).

Por lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (citada) en contra la sentencia de fecha 30/11/2023 dictado por el Sr. Juez subrogante del juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación de este Centro Judicial Capital y, en consecuencia, confirmar la misma. II. Imponer las costas a la recurrente vencida conforme lo considerado (arts. 61 y 62, CPCC). III. Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (citada) en contra la sentencia de fecha 30/11/2023 dictado por el Sr. Juez subrogante del juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación de este Centro Judicial Capital y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

II. IMPONER LAS COSTAS a la recurrente vencida conforme lo considerado (arts. 61 y 62, CPCC).

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mi:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.